

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán

DETEREL 316/2010

A la : Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos.
Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.
De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.
Asunto : Proyecto de ley de Integridad.
Referencia. : Oficio No. 001632, de fecha 03 de septiembre del 2010
(Exp. 00014).

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dichos proyectos tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley:

Se trata de un proyecto de ley que tiene como finalidad prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública. Dicho proyecto fue presentado por el señor Julio Cesar Valentín Jiminián, Senador de la República por la provincia Santiago de los Caballeros.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el artículo 93, numeral 1, literal q de la Constitución de la República Dominicana, que enuncia lo siguiente:

“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución”.

Procedimiento de Aprobación:

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Desmonte Legal:

El presente proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

- 1) La Constitución de la República Dominicana.
- 2) La Convención Interamericana Contra La Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, y ratificada mediante la resolución No. 489-98, emitida por el Senado de la República Dominicana el 1 de noviembre de 1998.
- 3) La ley No. 10-04, de fecha 20 de enero de 2004, sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.
- 4) La ley No. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.
- 5) La ley 448-06, de fecha 5 de diciembre de 2006, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión.
- 6) La ley No. 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, que modifica la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.
- 7) La ley No. 10-07 de fecha 5 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.
- 8) La ley No. 41-08, de fecha 25 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública.

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica legislativa **ENTENDEMOS** oportuno hacer las siguientes observaciones:

1. Observamos que el presente proyecto de ley se titula:

“Proyecto de ley de Integridad”

Al respecto sugerimos eliminar del título del proyecto la expresión: **“Proyecto de”**, en virtud de que dicha expresión responde al estado del expediente y no al nombre que llevara la ley una vez sea esta aprobada; del mismo, sugerimos ampliar el título agregándole al término **“Integridad”** la actividad que tiene por

objeto regular el presente proyecto de ley, pues el mismo es un término genérico que puede referirse a múltiples aspectos, como por ejemplo : integridad de datos, integridad personal, integridad moral, integridad referencial, etc. Al respecto el Manual de Técnica Legislativa en su punto, 4.1.2., nos dice que **“el texto normativo debe ser introducido por un título general que precise el objeto del proyecto de ley”**. De lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción del título del presente proyecto de ley:

“Ley de Integridad de la Función Pública”

2.- En los **“Vistos”** sugerimos la inclusión del Código Penal Dominicano, en el entendido de que las disposiciones que establece el presente proyecto de ley tocan los artículos del 173 al 183 y del 249 al 256, del CP. Al respecto el Manual de Técnica Legislativa en su punto 4.1.14 sobre **“Los Vistos”**, nos dice que son los textos legales que ha investigado y servido de fundamento al legislador para presentar un proyecto normativo”

3.- El artículo 3 establece: **“Las disposiciones de la presente ley serán aplicables respecto de los actos de corrupción cometidos fuera del territorio nacional, o que produzca sus efectos fuera de él, mientras se trate de un Estado parte de la Convención Interamericana Contra La Corrupción; siempre y cuando dicha infracción sea sancionada tanto por la ley dominicana como por la normativa del país donde tuvo lugar, o produjo sus efectos, el hecho en cuestión”**.

Observamos que el contenido del mismo expresa que el presente proyecto de ley solo será aplicable para aquellas infracciones que sean cometidas fuera del territorio nacional, lo que resulta contradictorio con el objeto del presente proyecto de ley, puesto que el mismo sanciona las prácticas corruptas que sean

cometidas en la administración pública; por lo que recomendamos su adecuación. Del mismo modo sugerimos que sea modificado el epígrafe **“territorialidad” por “alcance”** ya que el mismo debe responder estrictamente al contenido expresado en el mismo. De todo lo antes expresado sugerimos la siguiente redacción alterna:

“Artículo 3. Alcance. *Las disposiciones de esta ley son aplicables en el territorio nacional y respecto a los actos de corrupción que sean cometidos o produzca sus efectos fuera de él, mientras se trate de un Estado parte de la Convención Interamericana Contra La Corrupción; y que la infracción cometida sea sancionada tanto por la ley dominicana como por la normativa del país donde tuvo lugar, o produjo sus efectos el hecho en cuestión”.*

4.- En el artículo 4 que contiene las definiciones del presente proyecto de ley, observamos en el numeral 5 que establece como definición de salario mínimo: ***Aquél que corresponda al nivel o rama de actividad de la entidad donde preste servicios el infractor castigado.***

Al respecto debemos señalar que si se establece la presente definición para los fines de la presente ley, al momento de establecer sanciones estaríamos ante una situación de desigualdad ante un mismo hecho entre un servidor y otro. Al respecto la Constitución de la República en su artículo 39 establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal.”

Por lo que en la especie estaríamos ante un trato desigual por parte de la ley ante la comisión de un mismo hecho, lo que se convierte en un privilegio, que riñe con lo establecido por la constitución. Por lo que sugerimos que el mismo sea eliminado.

Del mismo modo sugerimos que las definiciones sean organizadas alfabéticamente, conforme a las recomendaciones establecidas en los manuales de técnicas legislativas. De lo antes expresado presentamos la siguiente redacción alterna:

- 1) ***Sujeto pasivo de la infracción:*** *Es el titular del derecho o interés lesionado puesto en peligro por el delito.*

5.- **El artículo 5 expresa:** ***“Soborno pasivo.*** *El funcionario público que solicitare, aceptare o recibiere dinero, promesas, dádivas, valores o ventajas de cualquier índole, de manera directa o indirecta y sin derecho a ello, para realizar, retardar u omitir un acto relativo a sus funciones o facilitado por éstas, o contrario a los deberes de su cargo”.*

Observamos que en la forma como está redactado no es la más adecuada, ya que el mismo no establece de manera directa una infracción; pareciendo más bien una especie de definición.

Al respecto debemos señalar que el artículo es la unidad básica del texto normativo, debiendo establecer de manera clara, precisa y concisa la disposición normativa (***Manual de Técnica Legislativa, punto 4.1.7.2, sobre el Artículo***). Del mismo modo observamos el uso del término “***funcionario público***”, al respecto debemos señalar que esta categorización dentro de la función pública antes de la entrada en vigencia de la ley 41-08, sobre función pública era utilizada para referirse a los servidores públicos con cargo de dirección dentro de las distintos organismos que conforman el sector público; por lo que se puede inferir conforme a lo establecido en el presente artículo, que sería una infracción solo aplicable a los mismos, dejando fuera a la mayoría de servidores públicos que son igualmente propensos a la comisión de algún hecho punible.

Por lo que sugerimos la sustitución de “***funcionario público***” por “***servidor público***” que es el término genérico establecido por la ley 41-08, que abarca tanto a los funcionarios como a los demás servidores del Estado. De lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción alterna:

“Artículo 5.- Soborno pasivo. El servidor público que solicite, acepte o reciba dinero, promesas, dádivas, valores o ventajas de cualquier índole, de manera directa o indirecta y sin derecho a ello, para realizar, retardar u omitir un acto relativo o facilitado por sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, se hace reo de soborno pasivo”.

(Sugerimos esta adecuación en todos los artículos que establecen infracciones, dentro del presente proyecto de ley; específicamente en los capítulos II y III. (Ver redacción alterna anexa a este informe)

6.- Observamos que el artículo 9 establece:

“Soborno transnacional. Las disposiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de la presente ley y sus respectivas sanciones son aplicables cuando se trate de un funcionario público de otro Estado, siempre y cuando el sujeto activo de la infracción sea dominicano o residente legal en el país, de conformidad con lo que establece la Constitución y las leyes, o se trate de una persona jurídica sujeta a la jurisdicción de la República Dominicana.

Párrafo I.- Para tipificar esta infracción deben reunirse las condiciones pautadas por el artículo 3 de esta misma normativa, y el hecho ilícito debe estar relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Párrafo II.- En estos casos, se entenderá por funcionario público, y como tal sujeto pasivo de esta infracción, a todo agente, funcionario o empleado de un Estado extranjero o de sus entidades, incluidos aquellos que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones del Estado o al servicio de éste, en todos sus niveles jerárquicos. Serán considerados, además, como sujetos pasivos de esta infracción, aquellos funcionarios al servicio de una organización interestatal, ya sea que tenga su sede dentro del territorio dominicano o fuera de él.

Observamos en su redacción una sobreabundancia de términos que dificultan su comprensión, pudiendo poner en riesgo su correcta aplicación; por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna:

“Artículo 9.- Soborno transnacional. Se considera soborno transnacional, cuando la violación a las disposiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de esta ley sea cometida por una persona jurídica física o colectiva que esté sujeta a la jurisdicción de la República Dominicana, como sujeto activo de la infracción y el sujeto pasivo de la infracción sea un servidor público, agente o empleado de un estado extranjero o de sus entidades en cualquier nivel jerárquico.

Párrafo. Para tipificar esta infracción deben reunirse las condiciones pautadas por el artículo 3 de esta ley; y el hecho ilícito debe estar relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.”

7.- El artículo 14 establece:

Artículo 14.- Participación económica indebida. Todo funcionario público, agente o delegado de la Administración del Estado, encargado en razón de sus funciones de: asegurar la vigilancia o el control de una empresa privada; concluir contratos de cualquier naturaleza con una empresa privada; realizar investigaciones y rendir informes en relación con operaciones efectuadas por una

empresa privada; que mientras desempeñe tales funciones o antes de la expiración del plazo de cinco años, a partir de la cesación de sus funciones, tome intereses o reciba participación económica en una de esas empresas por concepto de trabajos, servicios, consultas o inversión de capitales hechos a favor de las mismas.

Con relación a este artículo debemos señalar que el mismo contiene dos disposiciones una de tipo normativa y otra que lo complementa; al respecto debemos señalar que el artículo es una unidad uninormativa; entendiéndose con este que solo debe contener una sola disposición; por lo que sugerimos que sea dividido y reestructurado de la siguiente forma:

“Artículo ____.- Participación económica indebida. El servidor público que en razón de sus funciones de: vigilar, controlar, concluir contratos, realizar investigaciones y rendir informes en relación con operaciones efectuadas por una empresa privada bajo su vigilancia; tome intereses o

reciba participación económica por concepto de trabajos, servicios, consultas o inversión de capitales hechos a favor de las mismas, se hace reo de participación económica indebida.

Párrafo. Para tipificar esta infracción, el servidor público debe haber cometido el hecho mientras desempeñaba las funciones establecidas en la parte capital de este artículo o antes de la expiración del plazo de cinco (5) años, a partir de la cesación de las mismas.”

8- .Los numerales uno y dos del artículo 18 del presente proyecto de ley establecen:

- 1) **Concertar la compra o contratación de bienes, servicios, obras o concesiones facilitando dispensas o alterando de cualquier modo el procedimiento de licitación y adjudicación previsto por la ley que rige la materia;**
- 2) **Adjudicar la compra o contratación de bienes, servicios, obras o concesiones a personas que tengan impedimento de participar en este tipo de procesos, con arreglo a lo que dispone la ley que rige la materia;**

Observamos que los mismos hacen una remisión externa indefinida al establecer “**con arreglo a lo que dispone la ley que rige la materia**”; Al respecto debemos señalar que las remisiones deben indicar de manera precisa la ley o texto de la ley al cual se remiten, debiendo de evitarse las remisiones genéricas indeterminadas ya que las mismas generan dudas que dificultan su comprensión. Por lo que sugerimos que les sea colocado el texto de la ley al cual hace alusión el presente artículo; resultando de lo antes señalado la siguiente redacción alterna:

- 1) *Concertar la compra o contratación de bienes, servicios, obras o concesiones facilitando dispensas o alterando de cualquier modo el procedimiento de licitación y adjudicación previsto por la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;*
- 2) *Adjudicar la compra o contratación de bienes, servicios, obras o concesiones a personas que tengan impedimento de participar en este tipo de procesos, con arreglo a lo que dispone la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;*

Sugerimos esta adecuación en todos los lugares dentro de este proyecto de ley que sean necesario. (Ver redacción alterna anexa a este informe)

9.- El artículo 31 establece: “**Sanción soborno pasivo. El soborno pasivo se castiga con una pena de 2 a 5 años de reclusión, y una multa equivalente a cinco veces el monto del salario devengado por el funcionario infractor**”.

Párrafo.- En ningún caso la multa pueda ser inferior al equivalente de cien salarios mínimos.

Observamos que existe una contradicción entre la parte dispositiva y el párrafo, ya que el primero establece “**una multa equivalente a cinco veces el monto del salario devengado por el funcionario infractor**”; mientras que el segundo establece: “**En ningún caso la multa pueda ser inferior al equivalente de cien salarios mínimos**”. Por otro parte, observamos que se establece el salario devengado por el infractor como multa por la infracción cometida; en cuanto a este aspecto,

como hemos establecido precedentemente en este informe, el hecho de establecer como multa el salario devengado por el infractor da lugar a que se produzcan desigualdades en la aplicación de la misma; por lo que recomendamos establecer como multa el salario mínimo devengado en el sector público, ya que esta ha sido la costumbre legislativa en materia de multas(Ver Código Penal; y leyes generales). Del mismo modo sugerimos que sean establecidas escalas en las multas, ya que dentro de la comisión de una infracción pueden producirse causas atenuantes o agravantes, las cuales son ponderadas por el juzgador para la toma de decisión. Por lo que de todo lo anteriormente establecido e interpretando la voluntad del legislador expresado en el párrafo único del artículo 31, sugerimos la siguiente redacción alterna:

Artículo__ - Sanción soborno pasivo. *El soborno pasivo se sanciona con pena de reclusión de 2 a 5 años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.*

(Sugerimos establecer las escalas de las multas en todo el capítulo de las sanciones)

10.-El artículo 36 del proyecto de ley establece:

Artículo 36.- Sanción concusión agravada. *La concusión agravada es sancionada con una pena de 6 a 10 años de reclusión, y cien salarios mínimos de multa.*

Párrafo.- Igual pena corresponderá al servidor público que incurriera en el hecho previsto por el artículo 10 de esta ley utilizando violencias o métodos de coacción vejatorios, no indicados por la norma aplicable en tales casos, o invocando falsamente instrucciones superiores, orden judicial u otra autorización legítima.

Observamos que el párrafo único del presente artículo establece otro hecho por el cual una persona es pasible de ser sancionado con la misma pena establecida en la parte capital. Al respecto debemos señalar que el capítulo de las sanciones solo debe versar en torno a las penas imponibles por las infracciones previamente tipificadas, por lo que sugerimos que el hecho establecido en este párrafo sea combinado y enviado al artículo que tipifica la infracción contenido en el capítulo I. De lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción alterna:

Artículo 12.- Concusión agravada. *El servidor público comete concusión agravada, cuando:*

- 1) *Convierta en provecho propio o de terceros, las sumas exigidas o recibidas en las condiciones previstas por el artículo 10 de esta ley;*
- 2) *Utilice violencias o métodos de coacción vejatorios, no indicados por la norma aplicable en tales casos;*
- 3) *Invoque falsamente instrucciones superiores, orden judicial u otra autorización ilegítima.*

11.- Observamos que el artículo 42 establece sanciones por la comisión de encubrimiento agravado; sin embargo dicha infracción no está tipificada en el capítulo que establece las infracciones; por lo que sugerimos previamente que el mismo sea creado, con la finalidad de asegurar un orden lógico con el artículo que lo sanciona, dentro de la norma. De lo antes señalado sugerimos la siguiente redacción alterna:

Artículo 18.- Encubrimiento agravado. *Se hace reo de encubrimiento agravado, toda persona que, luego de haberse cometido un delito de corrupción previsto en esta ley, y sin acuerdo previo a su ejecución con sus autores o cómplices, incurra en alguno de los siguientes hechos:*

- 1) *Perturbe u obstaculice, de manera deliberada, el proceso de investigación dirigido a determinar si se ha cometido la infracción, para ayudar a sus autores o cómplices a eludir la persecución penal correspondiente;*
- 2) *Oculte al infractor o facilite su evasión de un centro penitenciario o de cualquier otro lugar destinado a su custodia;*
- 3) *Procure la desaparición, alteración u ocultamiento de los rastros, medios de evidencia o instrumentos que permitan demostrar la ocurrencia del delito;*
- 4) *En su condición de perito o testigo, durante cualquier fase del procedimiento de investigación o juzgamiento de alguna de las infracciones previstas por esta ley, preste maliciosamente declaraciones falsas, con el propósito de ayudar al infractor a evadir el castigo penal que le corresponde;*
- 5) *Suministre a la autoridad competente datos o medios de evidencia falsos, con el objetivo de incriminar a una persona que no tiene responsabilidad en el hecho investigado.*

12- El artículo 58 del presente proyecto de ley establece:” **Por excepción a lo dispuesto por el Código Penal de la República Dominicana, las infracciones penales establecidas en la presente ley prescribirán en un plazo de 15 años**”

Observamos que la misma establece una disposición de tipo general, por lo que sugerimos que la misma sea colocada dentro de un nuevo capítulo denominado “**DISPOSICION GENERAL**”.

13- El numeral cuatro del artículo 59 establece dentro de las derogaciones: “**Cualquier otra disposición legal que le sea contraria**”. Al respecto el Manual de Técnica Legislativa en su punto 6.3, sobre Las Derogaciones, establece que: “**Deben de evitarse las derogaciones genéricas**”

indeterminadas, debiendo ser hecha con toda precisión e identificando con certeza las leyes por su número y nombre completo, ya que produce incertidumbre y le resta calidad a la ley.”
Por lo que sugerimos eliminar el referido numeral.

14.- El artículo 60 del presente proyecto de ley establece: **“La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación”**.

Al respecto debemos señalar que en el antiguo régimen constitucional, la promulgación y publicación de las leyes eran atribuciones del presidente de la República; esto quedó modificado por el artículo 101 de la actual Constitución Dominicana, que en su parte final establece **“Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputaran**

promulgadas y el presidente de la cámara que la haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará. Por lo tanto en caso de que el Presidente de la República no la promulgue u observe dentro de los plazos constitucionales establecidos, el Presidente de la Cámara que la envió podrá publicarla, reputándose promulgada. Por lo que sugerimos que sea sustituido el término **“promulgación”** por **“publicación.”**

15.- Sugerimos que el capítulo IV denominado **“Disposiciones Finales”**, que encierra en su contenido las disposiciones que establecen la pérdida de la vigencia de un mandato o texto normativo (derogatorias); y la que establece la entrada en vigencia de la ley, sea individualizada a través de la creación de una estructura que traten por separado dicho aspecto, esto con la finalidad de adecuar el texto normativo a las recomendaciones actuales de Técnica Legislativa acogidas ya por la Constitución de la República y el Reglamento del Senado. De lo antes expresado presentamos la siguiente redacción alterna:

DISPOSICIONES FINALES

Primero.- Derogaciones. *La presente ley deroga en todas sus partes:*

- 1) **La Ley 712, del 27 de junio de 1927, G. O. 3872, modificada por la Ley 166-97, del 27 de julio de 1997, y por las leyes 224, del 26 de junio de 1984 y 46-99, del 20 de mayo de 1999.**
- 2) **Los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255 y 256 del Código Penal Dominicano vigente, del 20 de agosto de 1884, y sus modificaciones ulteriores.**
- 3) **Los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 448 – 06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión.**

Segunda.- Entrada en vigencia. *La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.*

Por todo lo antes señalado **SUGERIMOS** a la comisión encargada del conocimiento del presente proyecto de ley, abocarse a su estudio tomando en cuenta los señalamientos vertidos en el presente informe. Anexo redacción alterna del proyecto de ley..

OG/WF

Atentamente,

Wenel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa.

LEY DE INTEGRIDAD EN LA FUNCION PÚBLICA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el combate de la corrupción en el ejercicio de la función pública, constituye un elemento indispensable para la utilización eficiente de los recursos del Estado, evitando distorsiones en el sistema económico nacional, contribuyendo al fortalecimiento de una cultura de moralidad por vía de legalidad, transparencia y respeto al quehacer público;

COSIDERANDO SEGUNDO: Que las prácticas corruptas lesionan al Estado, obstaculizando su plena funcionalidad, atentando contra la legitimidad de las instituciones públicas, perjudicando el desarrollo integral de la nación y el Estado Social y Democrático de Derecho de la República Dominicana;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el marco legal vigente en materia de combate a la corrupción no establece penas adecuadas que disuadan y desincentiven la comisión de las prácticas corruptas, razón por lo cual urgen la inclusión en nuestro ordenamiento jurídico de una legislación que prevenga y castigue con drasticidad las prácticas corruptas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que nuestro país ha iniciado un amplio proceso de reformas institucionales originadas en el ámbito legislativo, con el propósito de fomentar prácticas de transparencia y eficiencia en la utilización de los recursos estatales, mediante la instauración de instrumentos legales como son las leyes de: Libre Acceso a la Información Pública; Contratación Pública de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones; Control Interno, Registro de Proveedores del Estado y el Sistema Integrado de Gestión Financiera; Función Pública; y la propia Constitución de la

República, de manera que para garantizar la consecución de los objetivos perseguidos por las respectivas leyes, se hace necesario un texto normativo que se ocupe exclusivamente de la corrupción, asegurando la detección, persecución y castigo de este tipo de actuaciones;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la Constitución de la República en su artículo 146 es explícita en la proscripción de la corrupción, por lo que es necesario proveer a la Carta Sustantiva, del mecanismo legal que permita resguardar y consolidar el buen accionar en el quehacer administrativo, objeto de la función pública;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención Interamericana Contra La Corrupción, aprobada el 29 de marzo de 1996 en Caracas, Venezuela, y ratificada mediante la resolución No. 489-98, emitida por el Senado de la República Dominicana el 1 de noviembre de 1998, que nos obliga a adoptar las medidas que resulten necesarias para combatir eficazmente la corrupción;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Plan Estratégico “República Dominicana Transparente, de Ética y Prevención de la Corrupción 2009-2012”, señala como una de sus metas fundamentales: *“Promover que sean incluidos en el Código Penal Dominicano los tipos penales contemplados en las convenciones internacionales en materia de prevención de la corrupción, de las cuales el país es signatario.”* (Pilar de Acción 6, Meta “D”).

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Convención Interamericana Contra La Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, y ratificada mediante la resolución No. 489-98, emitida por el Senado de la República Dominicana el 1 de noviembre de 1998.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana.

VISTA: Ley No. 10-04, de fecha 20 de enero de 2004, sobre la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

VISTA: Ley No. 340-06, de fecha 18 de agosto de 2006, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

VISTA: Ley 448-06, de fecha 5 de diciembre de 2006, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión.

VISTA: Ley No. 449-06, de fecha 6 de diciembre de 2006, que modifica la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

VISTA: Ley No. 10-07 de fecha 5 de enero de 2007, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

VISTA: Ley No. 41-08, de fecha 25 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaria de Estado de Administración Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO, ALCANCE Y LAS DEFINICIONES DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es el de todo servidor público o persona que ejerza funciones públicas en la República Dominicana.

Artículo 3. Alcance. Las disposiciones de esta ley son aplicables en el territorio nacional y respecto a los actos de corrupción que sean cometidos o produzca sus efectos fuera de él, mientras se trate de un Estado parte de la Convención Interamericana Contra La Corrupción; y que la infracción cometida sea sancionada tanto por la ley dominicana como por la normativa del país donde tuvo lugar, o produjo sus efectos el hecho en cuestión.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- 2) **Administración del Estado:** Es el conjunto de entidades públicas que realizan la función de administración y gestión del Estado, incluyendo cualquier ámbito de los poderes públicos, órganos constitucionales, organismos autónomos y descentralizados, gobiernos municipales, organismos de seguridad y empresas públicas estatales.
- 3) **Bienes, recursos o fondos públicos:** Son los objetos o activos de cualquier índole, en estado sólido, líquido o gaseoso, tangibles o intangibles, incluyendo los documentos o instrumentos legales que acrediten o intenten probar la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes; pertenecientes al patrimonio de cualquiera de las entidades que integran la administración del Estado, incluyendo sus derivados, productos y servicios accesorios.
- 4) **Corrupción:** De manera genérica se alude a toda acción u omisión, tipificada por esta y otras leyes, tendente a aprovecharse ilícitamente de los recursos y bienes públicos, o de la condición de servidor público, en beneficio particular.
- 5) **Servidor, funcionario o empleado público:** Es la persona que ejerce una función en cualquier ámbito de la administración del Estado, ya sea por designación de autoridad competente o por elección popular. En esta denominación se incluyen quienes prestan servicios para entes públicos en la realización de gestiones sometidas al derecho común; así como los apoderados, administradores, gerentes o representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren, o exploten fondos, bienes o servicios de la administración del Estado, o de entidades civiles que reciban fondos públicos, por cualquier título o modalidad de gestión.

CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES PENALES
SECCIÓN I

DE LOS ATENTADOS AL EJERCICIO ÉTICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 5.- Soborno pasivo. El servidor público que solicite, acepte o reciba dinero, promesas, dádivas, valores o ventajas de cualquier índole, de manera directa o indirecta y sin derecho a ello, para realizar, retardar u omitir un acto relativo o facilitado por sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, se hace reo de soborno pasivo.

Artículo 6.- Soborno activo. La persona que otorgue, de manera directa o indirecta, ofertas, dinero, promesas, dádivas, valores o ventajas de cualquier naturaleza, a un servidor público, con el propósito de que éste realice, retarde u omita la ejecución de un acto relativo o facilitado por sus funciones o contrario a los deberes de su cargo, se hace reo de soborno activo.

Artículo 7.- Tráfico de influencias. La persona que proponga, acuerde u otorgue, de manera directa o indirecta, ofertas de dinero, promesas, dádivas, valores o ventajas de cualquier naturaleza a un servidor público para que este abuse de sus influencias, reales o supuestas, con el propósito de obtener cualquier beneficio o decisión favorable de la administración del Estado, se hace reo de tráfico de influencias.

Párrafo. Igual infracción recaerá sobre el servidor público que acepte lo establecido en la parte dispositiva del presente artículo.

Artículo 8.- Ofrecimiento de influencias. La persona que ofrezca o prometa el uso de sus influencias, reales o supuestas, sobre uno o más servidores públicos, con el propósito de recibir de manera ilícita cualquier beneficio o decisión favorable de la administración del Estado, para sí o para terceros, se hace reo de ofrecimiento de influencias.

Artículo 9.- Soborno transnacional. Se considera soborno transnacional, cuando la violación a las disposiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 de esta ley sea cometida por una persona que esté sujeta a la jurisdicción de la República Dominicana, como sujeto activo de la infracción y el sujeto pasivo de la infracción sea un servidor público, agente o empleado de un estado extranjero o de sus entidades en cualquier nivel jerárquico.

Párrafo. Para tipificar esta infracción deben reunirse las condiciones pautadas por el artículo 3 de esta ley; y el hecho ilícito debe estar relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Artículo 10.- Soborno transnacional agravado. Se agrava el soborno transnacional cuando el sobornante sea el dueño o el representante con autorización de una empresa del sector industrial, agrario, agroindustrial, comercio o servicio.

Artículo 11.- Concusión. El servidor público que a sabiendas reciba, exija u ordene percibir a título de derechos, contribuciones, impuestos o tasas públicas, una suma de dinero que exceda lo debido, se hace reo de concusión.

Artículo 12.- Concusión agravada. El servidor público comete concusión agravada, cuando:

- 4) Convierta en provecho propio o de terceros, las sumas exigidas o recibidas en las condiciones previstas por el artículo 10 de esta ley;
- 5) Utilice violencias o métodos de coacción vejatorios, no indicados por la norma aplicable en tales casos;
- 6) Invoque falsamente instrucciones superiores, orden judicial u otra autorización ilegítima.

Artículo 13.- Admisión de dádivas. El servidor público que reciba o admitiere la recepción de dádivas, regalos, valores o ventajas de cualquier índole, entregados en consideración a su cargo, por parte de personas que tengan algún interés sobre asuntos pendientes ante él, se hace reo de admisión de dádivas.

Artículo 14.- Negociación incompatible con la función pública. El servidor público que de manera directa o indirecta tome, reciba o conserve un interés cualquiera en una empresa o en una operación en la cual tiene en el momento del acto, de forma parcial o total la responsabilidad de asegurar la vigilancia, administración, liquidación o pago de la misma, se hace reo de negociación incompatible con la función pública.

Párrafo. Igual infracción recaerá sobre el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones de asegurar la vigilancia, administración, liquidación o pago de una empresa, o en el negocio u operación confiada a su cargo, de manera directa o indirecta, diere interés o beneficio a su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Artículo 15.- Participación económica indebida. El servidor público que en razón de sus funciones de: vigilar, controlar, concluir contratos, realizar investigaciones y rendir informes en relación con operaciones efectuadas por una empresa privada bajo su vigilancia; tome intereses o reciba participación económica por concepto de trabajos, servicios, consultas o inversión de capitales hechos a favor de las mismas, se hace reo de participación económica indebida.

Párrafo. Para tipificar esta infracción, el servidor público debe haber cometido el hecho mientras desempeñaba las funciones establecidas en la parte capital de este artículo o antes de la expiración del plazo de cinco años, a partir de la cesación de las mismas.

Artículo 16.- Nepotismo. El servidor público que designe o autorice la incorporación a la nómina de una institución pública en la cual presta servicios, de su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes o colaterales, hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, o segundo grado de afinidad inclusive, se hace reo de nepotismo.

Artículo 17.- Encubrimiento. El servidor público que sin acuerdo previo con los autores o cómplices de alguna de las infracciones penales previstas en esta ley, que teniendo conocimiento de la comisión del hecho punible, omita informarlo a la autoridad competente y que en razón de su profesión o empleo, está en la obligación de informarlo, se hace reo de encubrimiento.

Párrafo. Igual infracción recaerá sobre toda persona que, habiendo sido legalmente citado como perito, testigo o intérprete, se abstuviere sin justa causa, de comparecer o prestar la declaración correspondiente, en cualquier fase del procedimiento de investigación o juzgamiento de una infracción tipificada por esta ley.

Artículo 18.- Encubrimiento agravado. Se hace reo de encubrimiento agravado, toda persona que, luego de haberse cometido un delito de corrupción previsto en esta ley, y sin acuerdo previo a su ejecución con sus autores o cómplices, incurra en alguno de los siguientes hechos:

- 6) Perturbe u obstaculice, de manera deliberada, el proceso de investigación dirigido a determinar si se ha cometido la infracción, para ayudar a sus autores o cómplices a eludir la persecución penal correspondiente;
- 7) Oculte al infractor o facilite su evasión de un centro penitenciario o de cualquier otro lugar destinado a su custodia;
- 8) Procure la desaparición, alteración u ocultamiento de los rastros, medios de evidencia o instrumentos que permitan demostrar la ocurrencia del delito;
- 9) En su condición de perito o testigo, durante cualquier fase del procedimiento de investigación o juzgamiento de alguna de las infracciones previstas por esta ley, prestare maliciosamente declaraciones falsas, con el propósito de ayudar al infractor a evadir el castigo penal que le corresponde;
- 10) Suministre a la autoridad competente datos o medios de evidencia falsos, con el objetivo de incriminar a una persona que no tiene responsabilidad en el hecho investigado.

Artículo 19.- Utilización de información reservada. El servidor público, agente o delegado de la administración del Estado en una empresa pública o privada, que haga uso indebido de información reservada, la cual ha conocido en razón o en ocasión de sus funciones, con el fin de obtener provecho, beneficios o ventajas de cualquier índole, para sí o para un tercero, se hace reo de utilización de información reservada.

Artículo 20.- Atentados a la libertad de acceso y a la igualdad de los participantes en concursos y contrataciones públicas. Es considerado como atentado a la libertad de acceso y a la igualdad de los participantes en concursos y contrataciones públicas, el servidor público que incurra en alguno de los siguientes hechos:

- 3) Concertar la compra o contratación de bienes, servicios, obras o concesiones facilitando dispensas o alterando de cualquier modo el procedimiento de licitación y adjudicación

previsto por la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

- 4) Adjudicar la compra o contratación de bienes, servicios, obras o concesiones a personas que tengan impedimento de participar en este tipo de procesos, con arreglo a lo que dispone la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;
- 5) Procurar o intentar procurar a otro ventajas injustificadas, mediante un acto contrario a las disposiciones legales o reglamentarias que tengan por objeto asegurar la libertad de acceso e igualdad de los participantes en los procesos de compra o contratación de bienes, servicios, obras o concesiones públicas, así como a las normas que se dirijan a garantizar la utilización eficiente de los recursos del Estado.

Artículo 21.- Legislación o administración en provecho propio. El servidor público que sancione, autorice, suscriba o participe con su voto favorable, en las leyes, acuerdos, actos y contratos administrativos que otorguen de manera directa, beneficios para sí mismo, su cónyuge, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, se hace reo de legislación o administración en provecho propio.

Artículo 22.- Inobservancia de la declaración jurada. El servidor público obligado a ello, que omita o retarde presentar su declaración jurada de bienes, en los plazos establecidos en la Ley que Obliga a los Funcionarios Públicos a Levantar un Inventario Detallado, Jurado y Legalizado ante Notario Público de los Bienes que Constituyen en ese Momento su Patrimonio, se hace reo de inobservancia a la declaración jurada.

Artículo 23.- Falsedad en la declaración jurada. El servidor público obligado a ello, que altere o distorsione el contenido de su declaración jurada de bienes, ofreciendo deliberadamente datos incorrectos sobre su patrimonio, se hace reo de falsedad en la declaración jurada de bienes.

SECCIÓN II

ATENTADOS A LA SEGURIDAD DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

Artículo 24.- Peculado. Se hacen reo de peculado la persona o servidor público que:

- 1) Sustraiga, distraiga, destruya, o se sirva indebidamente de bienes públicos o privados que le han sido confiados en razón de sus funciones o misión.
- 2) Se aproveche indebidamente, en beneficio propio o de terceros, de trabajos o servicios pagados por la administración del Estado.
- 3) Sustraiga, distraiga, destruya, o se sirva indebidamente de bienes públicos o privados que la hayan sido entregados a un servidor o depositario público, o a uno de sus subordinados, en razón de sus funciones.

Artículo 25.- Peculado agravado. Se agrava el peculado cuando ocurra alguno de los siguientes hechos:

- 1) Cuando el valor económico de los bienes sustraídos, distraídos o destruidos, o el monto de los trabajos o servicios realizados, sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público;
- 2) Cuando el servidor público abuse de su autoridad para cometer peculado respecto de bienes públicos o privados que no han sido confiados directamente a su administración o custodia, interviniendo indebidamente en la gestión de tales recursos para incurrir en la infracción.

Artículo 26.- Peculado culposo. El servidor público que, por negligencia inexcusable, diere ocasión a que un tercero sustraiga, distraiga, destruya o se sirva indebidamente de bienes públicos o privados que le han sido confiados en razón de sus funciones, se hace reo de peculado culposo.

Artículo 27.- Destrucción u ocultamiento de documentos y registros públicos. El servidor público que incurra en el hecho de sustraer, destruir u ocultar documentos físicos o digitales, que

refieran a derechos de la administración del Estado, o registros y archivos de cualquier naturaleza, los cuales le han sido confiados en razón de sus funciones, se hace reo de destrucción u ocultamiento de documentos y registros públicos.

Artículo 28.- Negligencia custodia de documentos y registros públicos. El servidor público que, en razón de sus funciones, le han sido confiados para su custodia documentos físicos o digitales, registros y archivos de cualquier naturaleza que refieran a derechos de la administración del Estado, y que por negligencia suya un subalterno o tercero sustraiga, destruya u oculto los mismos, se hace reo de negligencia en la custodia de documentos y registros públicos.

Artículo 29.- Malversación. El servidor público que diere a los bienes públicos o privados colocados bajo su tutela, administración o custodia, una aplicación pública diferente a aquella a la cual estuvieren destinados, se hace reo de malversación.

Artículo 30.- Malversación agravada. Se agrava la malversación, cuando como consecuencia de lo establecido en el artículo 29 de esta ley, se provoque un daño o entorpecimiento en el servicio público y en la finalidad para la cual debían haber sido destinados tales recursos.

Artículo 31.- Exención ilícita. El servidor público que otorgue, bajo cualquier forma o por cualquier motivo, una exoneración o franquicia de los derechos, contribuciones, impuestos o tasas públicas, en violación a los textos legales o reglamentarios establecidos, se hace reo de exención ilícita.

Artículo 32.- Retardo indebido de cobro. El servidor público encargado de la percepción de derechos, contribuciones, impuestos o tasas públicas, que consiente de ello retarde indebidamente su efectiva cobranza, liquidación o pago, en violación a los textos legales o reglamentarios, se hace reo de retardo indebido de cobro.

Artículo 33.- Recepción irregular de bienes y servicios. El servidor público, agente o delegado de la administración del Estado que deliberadamente altere, manipule o falsee la información relacionada con la ejecución de un contrato celebrado por cualquier dependencia del Estado, o sobre la existencia, cantidad, calidad o naturaleza de los bienes y servicios contratados, o de las

obras entregadas en concesión; con el propósito de dar por recibido a satisfacción el servicio u obra objeto de la contratación, se hace reo de recepción irregular de bienes y servicios.

Artículo 34.- Pago irregular de contratos. El servidor público que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos a contratistas del Estado, a sabiendas de que se trata de obras, suministros, o servicios no realizados, o inaceptables por haber sido entregados o ejecutados defectuosamente, de acuerdo a los términos de la contratación, se hace reo de pago irregular de contratos.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

SECCIÓN I DE LAS SANCIONES A LOS ATENTADOS AL EJERCICIO ÉTICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 35.- Sanción soborno pasivo. El soborno pasivo se sanciona con pena de reclusión de 2 a 5 años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Artículo 36.- Sanción soborno activo. El soborno activo se sanciona con pena de reclusión de 2 a 5 años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Párrafo. Cuando el sobornante sea una persona moral, podrán aplicarse además las sanciones previstas en la Ley sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, y ser inhabilitarlo para el ejercicio de sus actividades por un período de dos (2) a cinco (5) años, contados a partir de la finalización de la reclusión.

Artículo 37.- Sanción tráfico de influencias. El tráfico de influencias se sanciona con pena de 2 a 5 años de reclusión, y multa de cincuenta (50) a cien (100) salario mínimos del sector público.

Artículo 38.- Sanción ofrecimiento de influencias. El ofrecimiento de influencias se sanciona con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Artículo 39.- Sanción por soborno transnacional. El soborno transnacional se sanciona con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Artículo 40.- Sanción por soborno transnacional agravado. El soborno transnacional agravado, se sanciona con pena de reclusión de cinco (5) a diez (10) años y multa de cien (100) a (200) salarios mínimos del sector público.

Artículo 41.- Sanción por concusión. La concusión se sanciona con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de treinta y cinco (35) a setenta (70) salarios mínimos del sector público.

Artículo 42.- Sanción concusión agravada. La concusión agravada se sanciona pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Artículo 43.- Sanción admisión de dádivas. La admisión de dádivas se sanciona con pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos del sector público.

Artículo 44.- Sanción negociación incompatible con la función pública. La negociación incompatible con la función pública se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Artículo 45.- Sanción participación económica indebida. La participación económica indebida se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos del sector público, e inhabilitación de cuatro (4) a ocho (8) años para el ejercicio de una función pública.

Artículo 46.- Sanción nepotismo. El nepotismo se castiga con pena de reclusión uno (1) a cinco (5) años de y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos del sector público.

Artículo 47.- Sanción por encubrimiento. El encubrimiento se castiga con pena de reclusión de uno (1) a tres (3) años de y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos del sector público.

Artículo 48.- Sanción encubrimiento agravado. El encubrimiento agravado se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a (10) años y multa de cuarenta (40) a ochenta (80) salarios mínimos del sector público.

Artículo 49.- Sanción por utilización de información reservada. La utilización de información reservada se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

Artículo 50.- Sanción a atentados a la libertad de acceso y a la igualdad de los participantes en concursos y contrataciones públicas. El atentado a la libertad de acceso y a la igualdad de los participantes en concursos y contrataciones públicas, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Artículo 51.- Sanción por legislación o administración en provecho propio. La legislación o administración en provecho propio, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de veinticinco (25) a (50) cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 52.- Sanción inobservancia de la declaración jurada de bienes. La inobservancia a la declaración jurada de bienes, se sanciona con prisión correccional de seis (6) meses a uno (1) año y multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos del sector público.

Artículo 53.- Sanción falsedad en la declaración jurada. La falsedad en la declaración jurada de bienes, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a (25) veinticinco salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II
DE LAS SANCIONES A LOS ATENTADOS
DE LA SEGURIDAD DEL PATRIMONIO DEL ESTADO

Artículo 54.- Sanción por peculado. El peculado, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos del sector público.

Artículo 55.- Sanción peculado agravado. El peculado agravado, se sanciona con pena de reclusión de diez (10) a quince (15) años y multa de setenta y cinco (75) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos del sector público.

Artículo 56.- Sanción peculado culposo. El peculado culposo, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

Artículo 57.-Sanción por destrucción u ocultamiento de documentos y registros públicos. La destrucción u ocultamiento y registros públicos, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

Artículo 58.-Negligencia en la custodia de documentos y registros públicos. La negligencia en la custodia de documentos y registros públicos, se sanciona con prisión correccional de seis (6) meses a un (1) año y multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos del sector público, para el servidor público encargado de la custodia de los mismos y de uno (1) a cinco (5) años de reclusión y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos del sector público, para el subalterno o tercero que sustraiga, destruya u oculte los mismos.

Párrafo. Las sanciones previstas en la parte capital del presente artículo serán aplicadas al notario o alguacil que destruya u oculte los actos contenidos en su protocolo, salvo las excepciones que puedan establecer las leyes que rigen la materia.

Artículo 59.- Sanción Malversación. La malversación, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años de y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos del sector público.

Artículo 60.- Sanción malversación agravada. La malversación agravada, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Artículo 61.- Sanción exención ilícita. La exención ilícita, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de cuarenta (40) a ochenta (80) salarios mínimos del sector público.

Artículo 62.- Retardo indebido de cobro. El retardo indebido de cobro, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos del sector público.

Artículo 63.- Sanción recepción irregular de bienes y servicios. La recepción irregular de bienes y servicios, se sanciona con pena de reclusión de seis (6) a diez (10) años y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos del sector público.

Artículo 64.- Sanción pago irregular de contratos. El pago irregular de contratos, se sanciona con pena de reclusión de uno (1) a cinco (5) años y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 65.- Penas complementarias. En los casos previstos en esta ley, pueden pronunciarse además a título complementario, una, varias o todas las penas siguientes:

- 1) La interdicción de los derechos cívicos, civiles y de familia, por un período de cinco (5) a diez (10) años, contados a partir del vencimiento de la pena privativa de libertad impuesta;

- 2) La prohibición de desempeñar una función pública, o de ejercer la actividad profesional en ocasión de cuyo ejercicio se ha cometido el hecho punible, por un período de cinco (5) a diez (10) años, contados a partir del vencimiento de la pena privativa de libertad impuesta;
- 3) La confiscación de los bienes u objetos irregularmente recibidos por el autor o el cómplice de la infracción.

CAPÍTULO V

DISPOSICION GENERAL

Artículo 66.- Prescripción. Por excepción a lo dispuesto por el Código Penal de la República Dominicana, las infracciones penales establecidas en esta ley prescribirán en un plazo de quince (15) años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derogaciones. La presente ley deroga en todas sus partes:

- 4) La Ley 712, del 27 de junio de 1927, G. O. 3872, modificada por la Ley 166-97, del 27 de julio de 1997, y por las leyes 224, del 26 de junio de 1984 y 46-99, del 20 de mayo de 1999.
- 5) Los artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255 y 256 del Código Penal Dominicano vigente, del 20 de agosto de 1884, y sus modificaciones ulteriores.
- 6) Los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley 448 – 06, sobre Soborno en el Comercio y la Inversión.

Segunda.-Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Julio César Valentín

Senador de la República

Provincia Santiago de los Caballeros